

COMUNICACIÓN 166/2023

EXCMA. SRA. CONSEJERA CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA

Madrid, 23 de octubre de 2023

Querida consejera y amiga:

Dentro de las actividades que desarrolla la Comisión Estudios, Informes y Proyectos, se encuentra el análisis jurídico de las distintas regulaciones normativas que son publicadas y afectan al ámbito de los servicios jurídicos y las Corporaciones colegiales, entre otras.

En ese sentido y aunque seguramente ya tengas conocimiento de ello, por parte de esta Comisión se pone en tu conocimiento, para que sea trasladado a los colegiados y colegiadas de tu Colegio de la Abogacía, la publicación en el BOE de 29 de junio de 2023 del Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania, de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad; de transposición de Directivas de la Unión Europea en materia de modificaciones estructurales de sociedades mercantiles y conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores; y de ejecución y cumplimiento del Derecho de la Unión Europea.

Dadas las relevantes cuestiones que regula, entre otras, la modificación normativa del recurso de casación, se ha considerado procedente por esta Comisión la remisión de una sucinta Nota jurídica sobre dicho Real Decreto-ley analizando las principales cuestiones modificadas, una indicación de las enmiendas aceptadas en el Informe de la Ponencia del Proyecto de Proyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de Justicia propuestas por esta Comisión, así como también las observaciones propuestas en la tramitación de ese proyecto en materia de conciliación y que han sido incorporadas en este texto normativo, sin perjuicio de las actividades correspondientes que se seguirán realizando en esta materia cuanto se reanude la actividad parlamentaria y legislativa.

Un abrazo,

Fdo. Bernardo Lacarra Albizu Presidente de la Comisión de Estudios, Informes y Proyectos

CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOL



INFORME RELATIVO AL REAL DECRETO-LEY 5/2023, DE 28 DE JUNIO, POR EL QUE SE ADOPTAN Y PRORROGAN DETERMINADAS MEDIDAS DE RESPUESTA A LAS CONSECUENCIAS ECONÓMICAS Y SOCIALES DE LA GUERRA DE UCRANIA, DE APOYO A LA RECONSTRUCCIÓN DE LA ISLA DE LA PALMA Y A OTRAS SITUACIONES DE VULNERABILIDAD; DE TRANSPOSICIÓN DE DIRECTIVAS DE LA UNIÓN EUROPEA EN MATERIA DE MODIFICACIONES ESTRUCTURALES DE SOCIEDADES MERCANTILES Y CONCILIACIÓN DE LA VIDA FAMILIAR Y LA VIDA PROFESIONAL DE LOS PROGENITORES Y LOS CUIDADORES; Y DE EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DEL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA.

ANÁLISIS JURÍDICO.

1. CONSIDERACIONES PRELIMINARES.

El objeto principal de este Real Decreto – ley es la trasposición de las siguientes Directivas, las cuales, no se han traspuesto en plazo y existe riesgo de que España como EEMM sea multada por incumplimiento:

- Directiva (UE) 2019/2121 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2019, por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 en lo que atañe a las transformaciones, fusiones y escisiones transfronterizas, cuya transposición constituye el objeto del libro primero del presente real decreto-ley.
- 2. Directiva (UE) 2019/1158 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a la conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores, y por la que se deroga la Directiva 2010/18/UE del Consejo, que se traspone en el libro segundo.
- 3. Directiva (UE) 2018/843 del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva (UE) 2015/849 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifican las Directivas 2009/138/CE y 2013/36/UE, que se incorpora en el libro tercero.

En cuanto a la utilización del Real Decreto-ley como instrumento de transposición es correcta, como señala el Tribunal Constitucional en su Sentencia 1/2012, de 13 de enero, la cual, avala la concurrencia del presupuesto habilitante de la extraordinaria y urgente necesidad del artículo 86.1 de la Constitución Española cuando concurran "el

CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA



patente retraso en la transposición" y la existencia de "procedimientos de incumplimiento contra el Reino de España".

ENTRADA EN VIGOR: Conforme a la disposición final novena, este Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación, en otras palabras, el <u>30 de junio</u> de 2023.

No obstante, se exceptúan las previsiones del libro primero y del título VII del libro quinto, que entrarán en vigor al mes de su publicación en el BOE, y las regulaciones del título III del libro tercero, que entrarán en vigor cuando se apruebe su desarrollo reglamentario.

ASÍ, TODAS LAS MEDIDAS PROCESALES QUE SE SEÑALAN A CONTINUACIÓN, POR ENCONTRARSE INTEGRADAS EN TÍTULO VII DEL LIBRO QUINTO, ENTRARÁN EN VIGOR AL MES DE SU PUBLICACIÓN EN EL BOE.

- 2. <u>CUESTIONES RELATIVAS A CONCILIACIÓN QUE AFECTAN DIRECTAMENTE A LA ABOGACÍA Y A LAS CORPORACIONES COLEGIALES.</u>
- 2.1 MODIFICACIÓN DE LA REGULACIÓN DEL PROCESO CIVIL (LIBRO QUINTO / TITULO VII / CAPÍTULO III).

Artículo 225. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 134, con el siguiente contenido:

"3. También podrán interrumpirse los plazos y demorarse los términos durante un plazo de tres días hábiles cuando por los Colegios de Abogados o Procuradores o por las partes personadas se comuniquen causas objetivas de fuerza mayor que afecten a la persona profesional de la abogacía o de la procura, tales como nacimiento y cuidado de menor, enfermedad grave y accidente con hospitalización, fallecimiento de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad o baja laboral certificada por la seguridad social o sistema sanitario o de previsión social equivalente".

Así, si los Colegios de Abogados comunican a los Juzgados y Tribunales que acontecen causas objetivas de fuerza mayor que afecten al Abogado o Abogada



(nacimiento y cuidado de menor, enfermedad grave y accidente con hospitalización, fallecimiento de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad o baja laboral) y sea certificado por por la Seguridad social o sistema sanitario o de previsión social equivalente, se podrá suspender el proceso correspondiente hasta un plazo de 3 días hábiles.

2.2 Se modifica la rúbrica y se añaden nuevos apartados 3, 4 y 5 al artículo 179, que quedan redactados como sigue:

"Artículo 179. Impulso procesal y suspensión del proceso por acuerdo de las partes o por otras circunstancias.

3. También se suspenderá el curso del procedimiento, a solicitud del profesional de la abogacía, por el fallecimiento, accidente o enfermedad graves de su cónyuge, de persona a la que estuviese unido por análoga relación de afectividad o de un familiar dentro del primer grado de consanguinidad o afinidad. La suspensión se producirá por tres días hábiles a contar desde el día siguiente al hecho causante, plazo que podrá ser de hasta cinco días hábiles cuando a tal efecto sea preciso un desplazamiento a otra localidad.

Estos plazos de suspensión quedarán reducidos a dos y cuatro días hábiles, respectivamente, cuando el fallecimiento y las otras circunstancias señaladas afecten a familiares en segundo grado de afinidad o consanguinidad.

También se suspenderá el procedimiento por accidente o enfermedad del profesional de la abogacía interviniente. La suspensión se mantendrá durante el periodo coincidente con la baja laboral conforme a la legislación laboral y de seguridad social o cualquier otro sistema de previsión social, y en todo caso por un plazo máximo de treinta días naturales, transcurridos los cuales se alzará la suspensión.

Para los casos de nacimiento y cuidado de menor, las personas profesionales de la abogacía intervinientes a quienes se les haya concedido la baja por nacimiento y cuidado de menor podrán solicitar la suspensión del procedimiento, y por tanto de todos los actos y plazos procesales en curso, para el período coincidente con el descanso laboral obligatorio establecido según la legislación laboral y de seguridad social.

La suspensión así solicitada <u>afectará a todos los procedimientos en los que</u> <u>intervenga la persona profesional de la abogacía en cuestión</u>.

4. La acreditación de las circunstancias expresadas en el apartado anterior habrá de hacerse documentalmente con el escrito solicitando la suspensión. Los documentos que se aporten a tal fin se utilizarán

3

REGISTRO SALIDA



exclusivamente a los efectos de resolver sobre la solicitud, con prohibición de divulgarlos o comunicarlos a terceros. Para garantizar la protección de los datos e información que tuvieran carácter confidencial, el tribunal atribuirá carácter reservado a dicha documentación, que no se unirá a las actuaciones, en las que el letrado o letrada de la Administración de Justicia extenderá la oportuna diligencia de constancia.

Para el caso de que en el plazo por el que se solicita la suspensión estuviere señalada alguna vista u otro acto procesal, en la misma solicitud se indicarán, además, todos los datos que sean necesarios de las partes, los profesionales, peritos, testigos y demás intervinientes para facilitar su localización y que puedan ser informados a la mayor brevedad de la suspensión acordada.

5. El letrado o letrada de la Administración de Justicia, una vez acreditada la causa invocada, dictará a la mayor brevedad posible decreto acordando la suspensión del proceso a todos los efectos y por el plazo que corresponda, que deberá ser notificado de inmediato".

De esta forma, se podrá suspender el proceso cuando se den las siguientes circunstancias:

- A solicitud del abogado o abogada, derivado del fallecimiento, accidente o enfermedad graves de su cónyuge, de persona a la que estuviese unido por análoga relación de afectividad o de un familiar dentro del primer grado de consanguinidad o afinidad. Se producirá por tres días hábiles a contar desde el día siguiente al hecho causante, el cual, podrá incrementarse hasta cinco días hábiles cuando sea necesario un desplazamiento a otra localidad. Esos plazos se reducirán a dos y cuatro días si fuse necesarios desplazarse cuando se trate de familiares en segundo grado de afinidad o consanguinidad.
- En los casos de accidente o enfermedad del propio abogado o abogada, la suspensión se mantendrá durante el periodo que dure la baja laboral conforme a la normativa laboral y de seguridad social o cualquier otro sistema de previsión social, hasta un plazo máximo de treinta días naturales, transcurridos los cuales se alzará la suspensión.
- En los casos de nacimiento y cuidado de menor, los abogados y abogadas a quienes se les haya concedido la baja por nacimiento y cuidado de menor podrán solicitarla, lo cual incluirá todos los actos y plazos que estén en curso, para el período coincidente con el <u>descanso laboral obligatorio</u> establecido conforme a la normativa laboral y de seguridad social.



- Esa suspensión afectará a todos los procedimientos en los que intervenga el profesional de la Abogacía.
- El escrito de suspensión deberá acreditar documentalmente la causa de la solicitud de suspensión y si en ese momento ya hubiera señalada alguna vista u otro acto procesal, en la misma solicitud se indicarán, todos los datos que sean necesarios de las partes, los profesionales, peritos, testigos, ...para facilitar su localización y que puedan ser informados a la mayor brevedad de la suspensión acordada.
- La norma no establece un plazo concreto para notificar la suspensión sino que el LAJ dictará decreto de suspensión a la mayor brevedad posible.
- 2.3 Se modifican la rúbrica y los apartados 1 y 2 del artículo 183, que quedan redactados como sigue:
 - "1. Si a cualquiera de los que hubieren de acudir a una vista le resultare imposible asistir a ella en el día señalado, por causa de fuerza mayor u otro motivo de análoga entidad, tales como nacimiento y cuidado de menor, enfermedad grave y accidente con hospitalización, fallecimiento de cónyuge o de persona a la que estuviese unido en relación análoga al matrimonio, fallecimiento de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad o baja laboral certificada por la seguridad social o sistema sanitario o de previsión social equivalente, lo manifestará de inmediato al tribunal, acreditando cumplidamente la causa o motivo y solicitando señalamiento de nueva vista o resolución que atienda a la situación.
 - 2. Cuando sea el abogado o abogada de una de las partes quien considerare imposible acudir a la vista o acto procesal de que se trate, si se considerase atendible y acreditada la situación que se alegue, el letrado o letrada de la Administración de Justicia hará nuevo señalamiento".
 - De la citada modificación se desprende que, en el caso de no poder acudir a una vista ya señalada, por las causas anteriormente antedichas, el abogado o abogada deberá acreditar esas circunstancias y el LAJ decretará nuevo señalamiento.
- 2.4 Se modifican la rúbrica y el apartado 1, y se añade un nuevo apartado 3 al artículo 188, en los siguientes términos:

"Artículo 188. Suspensión de las vistas u otros actos procesales.



1. <u>La celebración de las vistas u otros actos procesales en el día señalado</u> sólo podrá suspenderse en los siguientes supuestos:

- 1.° Por impedirla la continuación de otra vista pendiente del día anterior.
- 2.º Por faltar el número de magistrados o magistradas necesario para dictar resolución o por indisposición sobrevenida del juez, la jueza o el letrado o letrada de la Administración de Justicia, si no pudiere ser sustituido o sustituida.
- 3.º Por solicitarlo de acuerdo las partes, alegando justa causa a juicio del letrado o letrada de la Administración de Justicia.
- 4.° Por imposibilidad absoluta de cualquiera de las partes citadas para ser interrogadas en el juicio o vista, siempre que tal imposibilidad, justificada suficientemente a juicio del letrado o letrada de la Administración de Justicia, se hubiese producido cuando ya no fuera posible solicitar nuevo señalamiento conforme a lo dispuesto en el artículo 183.
- 5.º Por muerte, enfermedad o imposibilidad absoluta, baja por nacimiento y cuidado de menor del abogado o abogada de la parte que pidiere la suspensión o cualquier otra de las circunstancias previstas en el apartado 3 del artículo 179, justificadas suficientemente, a juicio del letrado o letrada de la Administración de Justicia, siempre que tales hechos se hubiesen producido cuando ya no fuera posible solicitar nuevo señalamiento conforme a lo dispuesto en el artículo 183, se garantice el derecho a la tutela judicial efectiva y no se cause indefensión".
- De la señalada modificación, puede considerarse que se suspenderá la vista por las causas antedichas, solo si no se pudiera hacer nuevo señalamiento y no se produzca indefensión y se garantice la tutela judicial efectiva.

Igualmente cabe señalar el apartado sexto de este artículo que establece, lo siguiente:

- "6. Por tener el abogado defensor dos señalamientos de vista para el mismo día en distintos tribunales, resultando imposible, por el horario fijado o por la distancia existente entre ambos órganos judiciales, su asistencia a ambos, siempre que acredite suficientemente que, al amparo del artículo 183, intentó, sin resultado, un nuevo señalamiento que evitara la coincidencia. En este caso, tendrá preferencia la vista relativa a causa criminal con preso o menor internado, niño, niña o adolescente víctima de violencia y, en defecto de esta actuación, la del señalamiento más antiguo, y si los dos señalamientos fuesen de la misma fecha, se suspenderá la vista correspondiente al procedimiento más moderno".
- De la señalada modificación, se desprende la posibilidad del abogado o abogada de solicitar la suspensión cuando coincidan 2 señalamientos en distintos tribunales y le resulte imposible asistir por horario o desplazamiento y acredite que había intentado un nuevo señalamiento de uno de los procesos pero no lo hubiese conseguido. Tendrán preferencia las causas con



preso o menor internado, niño, niña o adolescente víctima de violencia y, si no, el señalamiento más antiguo, y si fuesen de la misma fecha, se suspenderá la vista correspondiente al procedimiento más moderno.

Asimismo, se añade un nuevo apartado 3 al artículo 189, con el siguiente contenido:

- "3. Para los casos del artículo 179.3, y con los límites establecidos en el mismo, se respetará en la fecha del nuevo señalamiento el período de baja obligatoria que, por enfermedad, nacimiento o cuidado de menor, tuviere establecido la persona profesional de la abogacía."
- Esa modificación corresponde con lo propuesto literalmente por la Comisión de Estudios y se recoge en la enmienda nº 235 (UP).
- 2. MODIFICACIÓN DEL REAL DECRETO DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 1882 POR EL QUE SE APRUEBA LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL (LIBRO QUINTO / TITULO VII / CAPÍTULO I).
 - 2.1 Se modifica el artículo 746, que queda redactado como sigue:

"Artículo 746.

Procederá además la suspensión del juicio oral en los casos siguientes:

- 1.° Cuando el Tribunal tuviere que resolver durante los debates alguna cuestión incidental que por cualquier causa fundada no pueda decidirse en el acto.
- 2.° Cuando con arreglo a este Código el Tribunal o alguno de sus individuos tuviere que practicar alguna diligencia fuera del lugar de las sesiones y no pudiere verificarse en el tiempo intermedio entre una y otra sesión.
- 3.º Cuando no comparezcan los testigos de cargo y de descargo ofrecidos por las partes y el Tribunal considere necesaria la declaración de los mismos.

Podrá, sin embargo, el Tribunal acordar en este caso la continuación del juicio y la práctica de las demás pruebas; y después que se hayan hecho, suspenderlo hasta que comparezcan los testigos ausentes.

Si la no comparecencia del testigo fuere por el motivo expuesto en el artículo 718, se procederá como se determina en el mismo y en los dos siguientes.

4.º Cuando algún miembro del Tribunal, el Fiscal o el defensor de cualquiera de las partes, enfermare repentinamente hasta el punto de que no pueda continuar tomando parte en el juicio ni pueda ser reemplazado este último sin grave inconveniente para la defensa del interesado.



Lo mismo se aplicará, en el caso del defensor de cualquiera de las partes, en los supuestos de fallecimiento u hospitalización o intervención quirúrgica por causa grave, de un familiar hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad.

5.° Cuando alguno de los procesados se halle en el caso del número anterior, en términos de que no pueda estar presente en el juicio.

La suspensión no se acordará por esta causa sino después de haber oído a los facultativos nombrados de oficio para el reconocimiento del enfermo.

6.º Cuando revelaciones o retractaciones inesperadas produzcan alteraciones sustanciales en los juicios, haciendo necesarios nuevos elementos de prueba o alguna sumaria instrucción suplementaria.

No se suspenderá el juicio por la enfermedad o incomparecencia de alguno de los procesados citados personalmente, siempre que el Tribunal estimare, con audiencia de las partes y haciendo constar en el acta del juicio las razones de la decisión, que existen elementos suficientes para juzgarles con independencia.

Cuando el procesado sea una persona jurídica, se estará a lo dispuesto en el artículo 786 bis de esta Ley.

7.º Si se trata de un proceso en el que la persona profesional de la abogacía ha sido designada por el turno de oficio, solo se suspenderá el procedimiento por el tiempo que demore el Colegio profesional correspondiente en proveer la designación de nuevo profesional para evitar causar indefensión a la parte. Si la suspensión se solicita por haberse producido o iniciado el parto de manera repentina, o sin tiempo suficiente como para que otro abogado o abogada pueda hacerse cargo del asunto y prepararlo, se suspenderá el señalamiento por el tiempo mínimo imprescindible en atención a su complejidad".

Así, el juicio oral en el proceso penal, se suspenderá por las siguientes causas:

- a) Cuando alguna de las partes, o miembros del Tribunal o Fiscalía, no puedan continuar el proceso por enfermedad repentina, así como si no puede ser reemplazado y se produzca indefensión grave.
- b) Cuando el defensor de cualquiera de las partes, en los supuestos de fallecimiento u hospitalización o intervención quirúrgica por causa grave, de un familiar hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad.
- c) En el supuesto de que el abogado pertenezca al turno de oficio solo se suspenderá hasta que se produzca una nueva designación por parte del Colegio de la Abogacía correspondiente para evitar una posible indefensión.



- d) Si la suspensión se solicita por haberse producido o iniciado el parto de manera repentina, o sin tiempo suficiente como para que otro abogado o abogada pueda hacerse cargo del asunto y prepararlo, se suspenderá el señalamiento por el tiempo mínimo imprescindible en atención a su complejidad.
- 3. MODIFICACIÓN DE LA LEY 36/2011, DE 10 DE OCTUBRE, REGULADORA DE LA JURISDICCIÓN SOCIAL (LIBRO QUINTO / TITULO VII / CAPÍTULO IV).
- 3.1 Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 83, que queda redactado como sigue:
 - "4. Las personas profesionales de la Abogacía y de la procura podrán acogerse a las mismas causas de suspensión por circunstancias personales o familiares que se recogen para cada uno de dichos profesionales en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Tales causas de suspensión serán igualmente aplicables a los graduados y graduadas sociales".

Así, se establece que en el ámbito laboral los profesionales de la Abogacía y la Procura ostentarán las mismas condiciones que las determinadas en el ámbito de la LEC para acogerse a las causas de suspensión por cuestiones familiares y personales.

- 4. MEDIDAS ADOPTADAS EN EL REAL DECRETO LEY NO RELATIVAS A LA CONCILIACIÓN PERO DE INTERÉS POR ESTAR RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE LOS PROFESIONALES JURÍDICOS (LIBRO QUINTO / TITULO VII / CAPÍTULO II).
- 4.1 Se modifica la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

En aras de facilitar la tramitación preferente de recursos ordinarios, cuando se trate de materias o controversia sustancialmente análogas", el Real Decreto - ley se ocupa del denominado pleito-testigo. En ese sentido y como se determina en la Exposición de Motivos, "dicha medida será de gran utilidad especialmente para la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en relación con los miles de recursos interpuestos en materia de responsabilidad patrimonial del Estado legislador por los daños generados por la declaración de inconstitucionalidad de los Reales Decretos que declararon el estado de alarma por razón de la epidemia de COVID-19".

Así, se modifica el apartado 2 del artículo 37 LJCA, que queda redactado como sigue:



"2. Cuando ante un juez o tribunal estuviera pendiente una pluralidad de recursos con idéntico objeto, el órgano jurisdiccional, si no se hubiesen acumulado, tramitará uno o varios con carácter preferente previa audiencia de las partes por plazo común de cinco días, suspendiendo el curso de los demás, en el estado en que se encuentren, hasta que se dicte sentencia en los primeros.

En caso de que esa pluralidad de recursos con idéntico objeto pudiera, a su vez, agruparse por categorías o grupos que planteen una controversia sustancialmente análoga, el órgano jurisdiccional, si no se hubieran acumulado, tramitará uno o varios de cada grupo o categoría con carácter preferente, previa audiencia de las partes por plazo común de cinco días, suspendiendo el curso de los demás en el estado en que se encuentren hasta que se dicte sentencia en los tramitados preferentemente para cada grupo o categoría".

Se modifica el artículo 94, que queda redactado como sigue:

- "1. Cuando por la Sección de admisión de la Sala de lo Contenciosoadministrativo del Tribunal Supremo se constate la existencia de un gran número de recursos que susciten una cuestión jurídica sustancialmente igual, podrá acordar la admisión de uno o varios de ellos, cuando cumplan las exigencias impuestas en el artículo 89.2 y presenten interés casacional objetivo, para su tramitación y resolución preferente, suspendiendo el trámite de admisión de los demás hasta que se dicte sentencia en el primero o primeros.
- 2. Una vez dictada sentencia de fondo se llevará testimonio de esta a los recursos suspendidos y se notificará a los interesados afectados por la suspensión, dándoles un plazo de alegaciones de diez días a fin de que puedan interesar la continuación del trámite de su recurso de casación, o bien desistir del mismo. En caso de que interesen la continuación valorarán la incidencia que la sentencia de fondo dictada por el Tribunal Supremo tiene sobre su recurso.
- 3. Efectuadas dichas alegaciones y cuando no se hubiera producido el desistimiento, si la sentencia impugnada en casación resulta coincidente, en su fallo y razón de decidir, con lo resuelto por la sentencia o sentencias del Tribunal Supremo, se inadmitirán por providencia los recursos de casación pendientes.

Por el contrario, si la sentencia impugnada en casación no resulta coincidente, en su fallo y razón de decidir, con lo resuelto por la sentencia o sentencias del Tribunal Supremo, se dictará auto de admisión y se remitirá el conocimiento del asunto a la Sección correspondiente, siempre que el escrito de preparación cumpla las exigencias impuestas en el artículo 89.2 y presente interés casacional objetivo.

4. Remitidas las actuaciones, la Sección resolverá si continua con la tramitación prevista en el artículo 92 o si dicta sentencia sin más trámite,



remitiéndose a lo acordado en la sentencia de referencia y adoptando los demás pronunciamientos que considere necesarios".

De esta forma, se facilita la tramitación preferente de los recursos de casación cuando existen varios iguales con la finalidad de reducir la actual pendencia en juzgados y tribunales y la masiva entrada de asuntos en la citada Sala del Tribunal Supremo.

Se introduce un nuevo apartado 5 en el artículo 56 con la siguiente redacción:

"5. Presentados los escritos de demanda y contestación, si un juzgado o tribunal, en cualquier momento anterior a dictar sentencia, tuviese conocimiento, por cualquier medio, de que la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo ha admitido un recurso de casación que presenta una identidad jurídica sustancial con la cuestión debatida en el recurso del que está conociendo, oirá a las partes personadas por el plazo común de diez días sobre su posible suspensión, adjuntándoles copia del referido auto.

Una vez presentadas las alegaciones o transcurrido el plazo, si el juzgado o tribunal apreciase una identidad jurídica sustancial y que la resolución que se dicte en casación puede resultar relevante para resolver el procedimiento, acordará la suspensión hasta que se dicte resolución firme en el recurso de casación. Contra el auto que resuelva sobre la suspensión no cabrá recurso alguno.

El auto que acuerde la suspensión se remitirá a la Sección de Enjuiciamiento de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo indicada en el auto de admisión, que, a su vez, remitirá testimonio de la sentencia que recaiga en el recurso de casación al juzgado o tribunal remitente.

Recibido el testimonio de la sentencia del recurso de casación, el juzgado o tribunal alzará la suspensión y dará un nuevo trámite de audiencia a las partes personadas, por plazo común de diez días, a fin de que aleguen sobre la incidencia que dicho pronunciamiento tiene para resolver el recurso. Evacuado el traslado o transcurrido el plazo conferido, se continuará la tramitación del procedimiento en el momento en que se encontrare antes de la suspensión, salvo que las partes desistan del recurso o se allanen, en cuyo caso el juzgado o tribunal resolverá lo procedente".

Así, se facilita la suspensión de un procedimiento judicial en primera o segunda, o única instancia del que se sabe que está pendiente una cuestión casacional idéntica ante el Tribunal Supremo.

Se modifica la letra b) del apartado 3 del artículo 88, que queda redactada como sigue para presumir que existe interés casacional objetivo:

"b)Cuando dicha resolución se aparte de la jurisprudencia existente de modo deliberado por considerarla errónea o de modo inmotivado pese a haber sido citada en el debate o ser doctrina asentada".



La finalidad se debe a facilitar el acceso a la casación, cuando no se trata de fijar nueva doctrina o modificarla, sino para reconducir a sentencias que de forma inmotivada se apartan de la jurisprudencia preexistente "pese a haber sido citada en el debate o ser doctrina asentada".

Se modifica el apartado 5 del artículo 89, que queda redactado como sigue:

"5. Si se cumplieran los requisitos exigidos por el apartado 2, dicha Sala, mediante auto en el que se motivará suficientemente su concurrencia, tendrá por preparado el recurso de casación, ordenando el emplazamiento de las partes para su comparecencia dentro del plazo de quince días ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, así como la remisión a ésta de los autos originales y del expediente administrativo. Y, si lo entiende oportuno, emitirá opinión sucinta y fundada sobre el interés objetivo del recurso para la formación de jurisprudencia, que unirá al oficio de remisión.»

Cinco. Se modifican el apartado 1 y la letra a) del apartado 3 del artículo 90, que quedan redactados como sigue:

- «1. Recibidos los autos originales y el expediente administrativo, la Sección de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo a que se refiere el apartado siguiente podrá acordar, excepcionalmente y sólo si las características del asunto lo aconsejan, oír a las partes personadas por plazo común de veinte días acerca de si el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia.»
- «a) En los supuestos del apartado 2 del artículo 88, en los que ha de apreciarse la existencia de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, la resolución adoptará la forma de providencia sucintamente motivada, si decide la inadmisión, y de auto, si acuerda la admisión a trámite. No obstante, si el órgano que dictó la resolución recurrida hubiera emitido en el trámite que prevé el artículo 89.5 opinión que, además de fundada, sea favorable a la admisión del recurso, la inadmisión se acordará por auto motivado".

Se modifica para aclarar la tramitación de la preparación de los recursos, con reducción de plazos en trámites intermedios, precisando que "la reducción de los plazos con que cuentan estos trámites intermedios no altera, por el contrario, la de los previstos para formular los escritos de preparación del recurso y los de interposición y oposición, cuya duración actual se estima ajustada a su relevancia y elevada complejidad técnica".

4.2 Modificación del recurso de casación en los distintos órdenes jurisdiccionales (penal, civil, contencioso – administrativo y social).

- Orden penal.

Conforme a la Exposición de motivos, se "introduce una serie de filtros consistentes, por un lado, en exigir que se incluya en el escrito un breve

REGISTRO SALIDA



extracto del motivo o motivos de casación que se pretenden esgrimir, así como que se cite el precepto del Código Penal de carácter sustantivo que se considere vulnerado; y, por otro, prever expresamente que la Audiencia Provincial o la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional puedan tener por no preparado el recurso, en el caso de que el motivo o motivos se aleguen por otra vía distinta a la prevista en el artículo 849.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (error de Derecho) o no se cite el precepto del Código Penal de carácter sustantivo, que se considere vulnerado".

En particular, se modifican los artículos 855, 858, 882 y 889 de la Lecrim.

Orden Contencioso – administrativo.

Conforme a la Exposición de motivos, "en lo que se refiere al recurso de casación, resulta procedente dotar de mayor agilidad su tramitación, acortando los plazos previstos para algunos trámites intermedios; en concreto, el de personación de las partes ante la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Supremo que sigue a la decisión de la Sala de instancia de tener por preparado el recurso, y el previsto para la eventual audiencia a las partes personadas que, con carácter excepcional, puede acordar la Sala si considera que las características del asunto aconseja oírles acerca de si el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia. La reducción de los plazos con que cuentan estos trámites intermedios no altera, por el contrario, la de los previstos para formular los escritos de preparación del recurso y los de interposición y oposición, cuya duración actual se estima ajustada a su relevancia y elevada complejidad técnica".

En particular, se modifican los artículos 90 y 94.

Orden Civil.

Conforme a la Exposición de motivos, "En este contexto, son cada vez más evidentes tanto las dificultades que encuentran las partes para construir correctamente los recursos como los obstáculos que tiene la propia Sala de lo Civil del Tribunal Supremo para cumplir su función de unificación de doctrina en materias socialmente relevantes. Estos problemas se producen, además, en un contexto de incremento incesante de la litigiosidad, con la consiguiente dedicación desmesurada de los medios personales de que dispone la Sala a una compleja fase de admisión que alarga de forma desmedida los tiempos de respuesta de todos los recursos. En los últimos años, el porcentaje de recursos que se admiten está entre el 18 por 100 y el 19 por 100 del total, lo que implica que la mayor parte de las energías del tribunal se dedican a un 81 u 82 por 100 de recursos que, por ser



inadmisibles, impiden cumplir con la función constitucional del Tribunal Supremo. La duración de la fase de admisión supera ya los dos años.

Esta situación exige la reforma de la ley, en el sentido de atribuir al recurso de casación el tratamiento que reclama su naturaleza de recuso extraordinario dirigido a controlar la correcta interpretación y aplicación de las normas aplicables, en consonancia con la reiteradísima la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de la propia Sala Primera de lo Civil de nuestro Tribunal Supremo insistiendo en el especial rigor de los requisitos de admisión del recurso de casación".

En particular, se modifican los artículos 477, 478, 479, 481, 482, 483, 484, 485, 486 y 487.

Orden social.

Conforme a la Exposición de motivos, "se pretende, a estos efectos, dotar de mayor agilidad la tramitación de los recursos de casación para la unificación de doctrina, se introducen algunas modificaciones como la eliminación del recurso contra el auto de inadmisión por falta de subsanación de defectos cuando la parte ya ha sido advertida y requerida para subsanación, dejando pasar el plazo. Es además la misma solución que la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, ya establece para los autos de inadmisión por incumplimiento de manera manifiesta e insubsanable de los requisitos procesales para preparar o interponer el recurso, por carencia sobrevenida del objeto del recurso, por falta de contenido casacional de la pretensión y por haberse desestimado en el fondo otros recursos en supuestos sustancialmente iguales. Además, se elimina el trámite de audiencia previa al recurrente respecto de ciertas causas de inadmisión sobre las cuales necesariamente habrá de haber efectuado alegaciones en dos momentos diferentes -escrito de preparación y escrito de interposición de recurso-, de manera que su supresión en nada perturba el derecho a la tutela judicial efectiva y sí evita un trámite que dilata innecesariamente la tramitación del recurso. Se deja claro, no obstante, que se mantiene la audiencia a la parte cuando la causa de inadmisión escapa del contenido de aquellos escritos como sucede con la falta de contenido casacional de la pretensión y el haberse desestimado en el fondo otros recursos en supuestos sustancialmente iguales".

En particular, se modifica el artículo 225 y se añade el artículo 225 bis.

4.3 Modificación de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.



Se modifican las disposiciones adicionales tercera y cuarta de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

La adición de un nuevo apartado a la disposición adicional tercera tiene la finalidad de cumplir con la exigencia impuesta por los artículos 30 y 31 de la Directiva (UE) 2015/849 que en la redacción dada por la Directiva (UE) 2018/843 (LA LEY 9923/2018), impone la necesidad de incluir una infracción por ausencia de declaración al Registro de Titularidades Reales. En particular, se recoge:

- La existencia de la infracción, así como la competencia del Ministerio de Justicia para la determinación su gravedad.
- El procedimiento sancionador.
- La determinación de las posibles sanciones a imponer en relación con cada infracción.
- La competencia sancionatoria.

La modificación de los apartados 2, 3 y 4 de la disposición adicional cuarta responde a la necesidad de adecuar nuestro ordenamiento jurídico a la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en asuntos acumulados C 37/20 y C 601/20, que consideró que la posibilidad de acceder a la información de los registros con carácter general, mediante la puesta a disposición de un tercero de datos de carácter personal, constituye una injerencia en los derechos fundamentales consagrados en los artículos 7 y 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales, cualquiera que sea la utilización posterior de la información puesta a disposición, concluyendo que supeditar la puesta a disposición de la información sobre la titularidad real a una inscripción en línea y prever, en circunstancias excepcionales, exenciones al acceso del público en general a esa información, no demuestran por sí mismas ni una ponderación equilibrada entre el objetivo de interés general perseguido y los derechos fundamentales, ni la existencia de garantías suficientes que permitan a las personas afectadas proteger eficazmente sus datos personales contra los riesgos de abuso.

- 3. OBSERVACIONES REALIZADAS POR LA COMISIÓN DE ESTUDIOS RECOGIDAS EN EL RD- LEY 5/2023 Y COMO ENMIENDAS EN EL PROYECTO DE LEY DE EFICIENCIA PROCESAL DEL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA.
 - 1º. Se recogió como enmienda nº 70 (EAJ PNV) la siguiente observación al apartado 3 del artículo 179 LEC:

"El Proyecto de Ley permite suspender el procedimiento en caso de hospitalización o enfermedad de cónyuge o pariente del profesional interviniente, pero no contempla la posibilidad de suspender por enfermedad u hospitalización del profesional. No es

15



de recibo que no se permita al abogado o abogada suspender el juicio cuando la enfermedad o la hospitalización la sufre directamente, y la suspensión está mucho más justificada, por cuanto más allá de un derecho pasa a ser incluso una necesidad.

Consideramos necesario incluir un primer párrafo en el **apartado 3 del artículo 179** de la LEC, con el siguiente texto:

"También se suspenderá el procedimiento por accidente o enfermedad del profesional de la abogacía interviniente que requiera hospitalización mientras dure esa situación, por baja médica sin hospitalización hasta que reciba el alta, o por razones de salud pública mientras dure la situación. También se suspenderá el curso del procedimiento, a solicitud del profesional de la abogacía.

La suspensión se mantendrá durante el periodo coincidente con la baja laboral conforme a la legislación social y de seguridad social o sistema alternativo de previsión social, y en todo caso por un plazo máximo de 90 días, transcurridos los cuales se alzará la suspensión".

NO SE RECOGE EN EL RD-LEY CON LA MISMA EXACTITUD QUE SE HABÍA PROPUESTO PORQUE POR PARTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS SE SOLICITÓ QUE FUESE UN PLAZO DE 90 DÍAS Y SE HA ESTABLECIDO UNO DE 30 DÍAS. ADEMÁS, TAMPOCO LO SOLICITADO RESPECTO AL APARTADO 10, SE HA REFLEJADO EN EL RD-LEY.

2º- Se recogió como enmienda nº 235 (UP), la siguiente observación al apartado 3 del artículo 189 LEC:

"Para el nuevo señalamiento de las vistas suspendidas habrá de respetarse el periodo de baja, por lo que se considera necesario que en el **apartado 3 del artículo 189** se contemple no solo la baja por nacimiento y cuidado de menores, sino también la baja médica u hospitalaria por enfermedad u hospitalización del profesional de la abogacía.

El texto debería ser:

Artículo 189:

3. Para los casos del artículo 179.3, se respetará en la fecha del nuevo señalamiento el período de baja obligatoria que por enfermedad, nacimiento o cuidado de menor, tuviere establecido la persona profesional de la abogacía".

SE RECOGE EN SU LITERALIDAD LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS.

CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA



3°- Se recogió como enmienda nº 52 (EAJ – PNV), la siguiente observación a la letra b) del apartado 3 del artículo 88 LJCA,

"b)Cuando dicha resolución se aparte de la jurisprudencia existente de modo deliberado por considerarla errónea o de modo inmotivado pese a haber sido citada en el debate o ser doctrina asentada", la cual, correspondería a la Propuesta nº 76 de enmiendas sugeridas por la Comisión de Estudios al PL.

SE RECOGE EN SU LITERALIDAD LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS.

4. CONCLUSIONES.

PRIMERA.- El objeto principal de este RD – ley es la trasposición de las siguientes Directivas, las cuales, no se han traspuesto en plazo y existe riesgo de que España como EEMM sea multada por incumplimiento:

- 1. Directiva (UE) 2019/2121 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2019, por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 en lo que atañe a las transformaciones, fusiones y escisiones transfronterizas, cuya transposición constituye el objeto del libro primero del presente real decreto-ley.
- 2. Directiva (UE) 2019/1158 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a la conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores, y por la que se deroga la Directiva 2010/18/UE del Consejo, que se traspone en el libro segundo.
- 3. Directiva (UE) 2018/843 del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva (UE) 2015/849 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifican las Directivas 2009/138/CE y 2013/36/UE, que se incorpora en el libro tercero.

SEGUNDA.- La entrada en vigor del RD - ley se producirá al día siguiente al de su publicación (30 de junio). No obstante, se establece *vacatio legis* para las previsiones del libro primero y del título VII del libro quinto, que entrarán en vigor al mes de su publicación en el BOE, y las regulaciones del título III del libro tercero, que entrarán en vigor cuando se apruebe su desarrollo reglamentario.



En ese sentido, se señala que todas las medidas procesales de modificación de la Lecrim, LEC, LJCA y LRJS, entrarán en vigor, al encontrarse integradas en Título VII del Libro quinto, al mes de su publicación en el BOE.

TERCERA.-. Se modifica la LEC, respecto a las siguientes cuestiones relativas a la conciliación :

- Si los Colegios de Abogados comunican a los Juzgados y Tribunales que acontecen causas objetivas de fuerza mayor que afecten al Abogado o Abogada (nacimiento y cuidado de menor, enfermedad grave y accidente con hospitalización, fallecimiento de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad o baja laboral) y sea certificado por la Seguridad social o sistema sanitario o de previsión social equivalente, se podrá suspender el proceso correspondiente hasta un plazo de 3 días hábiles.
- Se podrá suspender el proceso cuando se den las siguientes circunstancias:
 - 1. A solicitud del abogado o abogada, derivado del fallecimiento, accidente o enfermedad graves de su cónyuge, de persona a la que estuviese unido por análoga relación de afectividad o de un familiar dentro del primer grado de consanguinidad o afinidad. Se producirá por tres días hábiles a contar desde el día siguiente al hecho causante, el cual, podrá incrementarse hasta cinco días hábiles cuando sea necesario un desplazamiento a otra localidad. Esos plazos se reducirán a dos y cuatro días si fuse necesarios desplazarse cuando se trate de familiares en segundo grado de afinidad o consanguinidad.
 - 2. En los casos de accidente o enfermedad del propio abogado o abogada, la suspensión se mantendrá durante el periodo que dure la baja laboral conforme a la normativa laboral y de seguridad social o cualquier otro sistema de previsión social, hasta un plazo máximo de treinta días naturales, transcurridos los cuales se alzará la suspensión.
 - 3. En los casos de nacimiento y cuidado de menor, los abogados y abogadas a quienes se les haya concedido la baja por nacimiento y cuidado de menor podrán solicitarla, lo cual, incluirá todos los actos y plazos que estén en curso, para el período coincidente con el descanso laboral obligatorio establecido conforme a la normativa laboral y de seguridad social.
 - 4. Esa suspensión afectará a todos los procedimientos en los que intervenga el profesional de la Abogacía.
 - 5. El escrito de suspensión deberá acreditar documentalmente la causa de la solicitud de suspensión y si en ese momento ya hubiera señalada alguna vista u otro acto procesal, en la misma solicitud se indicarán, todos

REGISTRO SALIDA



los datos que sean necesarios de las partes, los profesionales, peritos, testigos, ...para facilitar su localización y que puedan ser informados a la mayor brevedad de la suspensión acordada.

- La norma no establece un plazo concreto para notificar la suspensión sino que el LAJ dictará decreto de suspensión a la mayor brevedad posible.
- En el caso de no poder acudir a una vista ya señalada, por las causas anteriormente antedichas, el abogado o abogada deberá acreditar esas circunstancias y el LAJ decretará nuevo señalamiento.

Se suspenderá la vista por las causas antedichas, solo si no se pudiera hacer nuevo señalamiento y no se produzca indefensión y se garantice la tutela judicial efectiva.

- Posibilidad del abogado o abogada de solicitar la suspensión cuando coincidan 2 señalamientos en distintos tribunales y le resulte imposible asistir por horario o desplazamiento y acredite que había intentado un nuevo señalamiento de uno de los procesos pero no lo hubiese conseguido. Tendrán preferencia las causas con preso o menor internado, niño, niña o adolescente víctima de violencia y, si no, el señalamiento más antiguo, y si fuesen de la misma fecha, se suspenderá la vista correspondiente al procedimiento más moderno.

CUARTA.-. Se modifica la Lecrim, respecto a las siguientes cuestiones relativas a la <u>conciliación</u>:

El juicio oral en el proceso penal, se suspenderá por las siguientes causas:

- 1. Cuando alguna de las partes, o miembros del Tribunal o Fiscalía, no puedan continuar el proceso por enfermedad repentina, así como si no puede ser reemplazado y se produzca indefensión grave.
- 2. Cuando el defensor de cualquiera de las partes, en los supuestos de fallecimiento u hospitalización o intervención quirúrgica por causa grave, de un familiar hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad.
- En el supuesto de que el abogado pertenezca al turno de oficio solo se suspenderá hasta que se produzca una nueva designación por parte del Colegio de la Abogacía correspondiente para evitar una posible indefensión.
- 4. Si la suspensión se solicita por haberse producido o iniciado el parto de manera repentina, o sin tiempo suficiente como para que otro abogado o abogada pueda hacerse cargo del asunto y prepararlo, se suspenderá el señalamiento por el tiempo mínimo imprescindible en atención a su complejidad.

19

REGISTRO SALIDA



QUINTA.- Se modifica la Ley reguladora de la jurisdicción Social, respecto a las siguientes cuestiones relativas a la <u>conciliación</u>:

 Se establece que en el ámbito laboral los profesionales de la Abogacía y la Procura ostentarán las mismas condiciones que las determinadas en el ámbito de la LEC para acogerse a las causas de suspensión por cuestiones familiares y personales.

SEXTA.-. Se modifica la LJCA, respecto al "pleito testigo":

- 1. Se modifica el denominado "pleito testigo" para ayudar a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en relación con los miles de recursos interpuestos en materia de responsabilidad patrimonial del Estado legislador por los daños generados por la declaración de inconstitucionalidad de los Reales Decretos que declararon el estado de alarma por razón de la epidemia de COVID-19.
- 2. Se facilita la tramitación preferente de los recursos de casación cuando existen varios iguales con la finalidad de reducir la actual pendencia en juzgados y tribunales y la masiva entrada de asuntos en la citada Sala del Tribunal Supremo.
- 3. Se facilita la suspensión de un procedimiento judicial en primera o segunda, o única instancia del que se sabe que está pendiente una cuestión casacional idéntica ante el Tribunal Supremo, además se facilita el acceso a la casación, cuando no se trata de fijar nueva doctrina o modificarla, sino para reconducir a sentencias que de forma inmotivada se apartan de la jurisprudencia preexistente pese a haber sido citada en el debate o ser doctrina asentada.
- 4. Se aclara la tramitación de la preparación de los recursos, con reducción de plazos en trámites intermedios, precisando que "la reducción de los plazos con que cuentan estos trámites intermedios no altera, por el contrario, la de los previstos para formular los escritos de preparación del recurso y los de interposición y oposición, cuya duración actual se estima ajustada a su relevancia y elevada complejidad técnica".

SÉPTIMA.- Se modifican las regulaciones existentes en materia de recurso de casación en los distintos órdenes jurisdiccionales en el sentido explicado en el cuerpo de la presente Nota.



OCTAVA.- Se modifica la normativa de blanqueo de capitales por la necesidad de incluir una infracción por ausencia de declaración al Registro de Titularidades Reales y de adecuar a nuestro ordenamiento jurídico a la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en asuntos acumulados C - 37/20 y C - 601/20, que consideró que la posibilidad de acceder a la información de los registros con carácter general, mediante la puesta a disposición de un tercero de datos de carácter personal, constituye una injerencia en los derechos fundamentales consagrados en los artículos 7 y 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales

NOVENA.- Se recogen alguna de las enmiendas acogidas por distintos partidos políticos respecto a las observaciones realizadas por la Comisión de Estudios al Proyecto de ley de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia en lo que al ámbito de la conciliación se refiere. Asimismo, aunque no se recojan expresamente en enmiendas, se recogen en el texto propuestas sobre conciliación que habían sido propuestas por la Comisión de Estudios.

Asimismo, respecto al ámbito contencioso – administrativo, se recoge plenamente la excepción de la modificación de la letra b) del apartado 3 del artículo 88 LJCA que se acoge en su total literalidad la propuesta de la Comisión de Estudios (se recoge como enmienda nº 52 del EAJ – PNV en el Informe de la Ponencia del Proyecto de ley de Eficiencia procesal del Servicio Público Justicia).

Madrid, a 3 de julio de 2023.

MODIFICACIONES LEGISLATIVAS MATERIA DE CONCILIACION

I.- MODIFICACIONES SOLICITADAS ACOGIDAS en Ley Orgánica 14/2022, de 22 de diciembre.

Artículo 183 LOPJ

Serán inhábiles los días del mes de agosto, así como todos los días desde el 24 de diciembre hasta el 6 de enero del año siguiente, ambos inclusive, para todas las actuaciones judiciales, excepto las que se declaren urgentes por las leyes procesales. No obstante, el Consejo General del Poder Judicial, mediante reglamento, podrá habilitarlos a efectos de otras actuaciones.

LECIVIL

Artículo 130. Días y horas hábiles.

- 1. Las actuaciones judiciales habrán de practicarse en días y horas hábiles.
- 2. Son días inhábiles a efectos procesales los sábados y domingos, y los días que median entre el 24 de diciembre y el 6 de enero del año siguiente, ambos inclusive, los días de fiesta nacional y los festivos a efectos laborales en la respectiva Comunidad Autónoma o localidad. También serán inhábiles los días del mes de agosto.
- 3. Se entiende por horas hábiles las que median desde las ocho de la mañana a las ocho de la tarde, salvo que la ley, para una actuación concreta, disponga otra cosa.

Para los actos de comunicación y ejecución también se considerarán horas hábiles las que transcurren desde las ocho hasta las diez de la noche.

4. Lo previsto en los apartados anteriores se entenderá sin perjuicio de lo que pueda establecerse para las actuaciones electrónicas.

1

II.- MODIFICACIONES RECOGIDAS en Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

Artículo 134. Improrrogabilidad de los plazos.

- 1. Los plazos establecidos en esta Ley son improrrogables.
- 2. Podrán, no obstante, interrumpirse los plazos y demorarse los términos en caso de fuerza mayor que impida cumplirlos, reanudándose su cómputo en el momento en que hubiera cesado la causa determinante de la interrupción o demora. La concurrencia de fuerza mayor habrá de ser apreciada por el Letrado de la Administración de Justicia mediante decreto, de oficio o a instancia de la parte que la sufrió, con audiencia de las demás. Contra este decreto podrá interponerse recurso de revisión que producirá efectos suspensivos.
- 3. También podrán interrumpirse los plazos y demorarse los términos durante un plazo de tres días hábiles cuando por los Colegios de Abogados o Procuradores o por las partes personadas se comuniquen causas objetivas de fuerza mayor que afecten a la persona profesional de la abogacía o de la procura, tales como nacimiento y cuidado de menor, enfermedad grave y accidente con hospitalización, fallecimiento de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad o baja laboral certificada por la seguridad social o sistema sanitario o de previsión social equivalente.

Articulo 151.

«2. Los actos de comunicación al Ministerio Fiscal, a la Abogacía del Estado, a los letrados o las letradas de las Cortes Generales y de las asambleas legislativas de las comunidades autónomas, del Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social o de las demás Administraciones Públicas de las Comunidades Autónomas o de los entes locales, así como los que se practiquen a través de los servicios de notificaciones organizados por los Colegios de Procuradores se tendrán por realizados al día siguiente hábil a la fecha de recepción que conste en la diligencia o en el resguardo acreditativo de su efectiva recepción cuando el acto de comunicación se haya efectuado por los medios y con los requisitos que establece el artículo 162. Cuando el acto de

REGISTRO SALIDA

comunicación fuera remitido con posterioridad a las 15:00 horas, se tendrá por recibido al día siguiente hábil.

En el caso de acreditación por parte de una persona profesional de la procura de una causa de fuerza mayor a las que se refiere el artículo134, los Colegios de Procuradores podrán suspender el reenvío del servicio de notificaciones durante un plazo máximo de tres días hábiles.

Alzada la suspensión, el Colegio de Procuradores restablecerá el servicio y reenviará al procurador o procuradora las notificaciones diarias junto con las acumuladas, estas últimas de forma escalonada en igual proporción a los días de suspensión empleados.»

Artículo 179. Impulso procesal y suspensión del proceso por acuerdo de las partes o por otras circunstancias.

- 1. Salvo que la ley disponga otra cosa, el Letrado de la Administración de Justicia dará de oficio al proceso el curso que corresponda, dictando al efecto las resoluciones necesarias.
- 2. El curso del procedimiento se podrá suspender de conformidad con lo que se establece en el apartado 4 del artículo 19 de la presente ley, y se reanudará si lo solicita cualquiera de las partes. Si, transcurrido el plazo por el que se acordó la suspensión, nadie pidiere, en los cinco días siguientes, la reanudación del proceso, el Letrado de la Administración de Justicia acordará archivar provisionalmente los autos y permanecerán en tal situación mientras no se solicite la continuación del proceso o se produzca la caducidad de instancia.
- 3. También se suspenderá el curso del procedimiento, a solicitud del profesional de la abogacía, por el fallecimiento, accidente o enfermedad graves de su cónyuge, de persona a la que estuviese unido por análoga relación de afectividad o de un familiar dentro del primer grado de consanguinidad o afinidad. La suspensión se producirá por tres días hábiles a contar desde el día siguiente al hecho causante, plazo que podrá ser de hasta cinco días hábiles cuando a tal efecto sea preciso un desplazamiento a otra localidad.

Estos plazos de suspensión quedarán reducidos a dos y cuatro días hábiles, respectivamente, cuando el fallecimiento y las otras circunstancias señaladas afecten a familiares en segundo grado de afinidad o consanguinidad.

También se suspenderá el procedimiento por accidente o enfermedad del profesional de la abogacía interviniente. La suspensión se mantendrá durante el periodo coincidente con la baja laboral conforme a la legislación laboral y de seguridad social o cualquier otro sistema de previsión social, y en todo caso por un plazo máximo de treinta días naturales, transcurridos los cuales se alzará la suspensión.

Para los casos de nacimiento y cuidado de menor, las personas profesionales de la abogacía intervinientes a quienes se les haya concedido la baja por nacimiento y cuidado de menor podrán solicitar la suspensión del procedimiento, y por tanto de todos los actos y plazos procesales en curso, para el período coincidente con el descanso laboral obligatorio establecido según la legislación laboral y de seguridad social.

La suspensión así solicitada afectará a todos los procedimientos en los que intervenga la persona profesional de la abogacía en cuestión.

4. La acreditación de las circunstancias expresadas en el apartado anterior habrá de hacerse documentalmente con el escrito solicitando la suspensión. Los documentos que se aporten a tal fin se utilizarán exclusivamente a los efectos de resolver sobre la solicitud, con prohibición de divulgarlos o comunicarlos a terceros. Para garantizar la protección de los datos e información que tuvieran carácter confidencial, el tribunal atribuirá carácter reservado a dicha documentación, que no se unirá a las actuaciones, en las que el letrado o letrada de la Administración de Justicia extenderá la oportuna diligencia de constancia.

Para el caso de que en el plazo por el que se solicita la suspensión estuviere señalada alguna vista u otro acto procesal, en la misma solicitud se indicarán, además, todos los datos que sean necesarios de las partes, los profesionales, peritos, testigos y demás intervinientes para facilitar su localización y que puedan ser informados a la mayor brevedad de la suspensión acordada.

5. El letrado o letrada de la Administración de Justicia, una vez acreditada la causa invocada, dictará a la mayor brevedad posible decreto acordando la suspensión del proceso a todos los efectos y por el plazo que corresponda, que deberá ser notificado de inmediato.

Artículo 183. Solicitud de nuevo señalamiento de vista u otros actos procesales.

- 1. Si a cualquiera de los que hubieren de acudir a una vista le resultare imposible asistir a ella en el día señalado, por causa de fuerza mayor u otro motivo de análoga entidad, tales como nacimiento y cuidado de menor, enfermedad grave y accidente con hospitalización, fallecimiento de cónyuge o de persona a la que estuviese unido en relación análoga al matrimonio, fallecimiento de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad o baja laboral certificada por la seguridad social o sistema sanitario o de previsión social equivalente, lo manifestará de inmediato al tribunal, acreditando cumplidamente la causa o motivo y solicitando señalamiento de nueva vista o resolución que atienda a la situación.
- 2. Cuando sea el abogado o abogada de una de las partes quien considerare imposible acudir a la vista o acto procesal de que se trate, si se considerase

4

atendible y acreditada la situación que se alegue, el letrado o letrada de la Administración de Justicia hará nuevo señalamiento.

- 3. Cuando sea la parte quien alegue la situación de imposibilidad, prevista en el apartado primero, el Letrado de la Administración de Justicia, si considerase atendible y acreditada la situación que se alegue, adoptará una de las siguientes resoluciones:
- 1.ª Si la vista fuese de procesos en los que la parte no esté asistida de abogado o representada por procurador, efectuará nuevo señalamiento.
- 2.ª Si la vista fuese para actuaciones en que, aun estando la parte asistida por abogado o representada por procurador, sea necesaria la presencia personal de la parte, efectuará igualmente nuevo señalamiento de vista.

En particular, si la parte hubiese sido citada a la vista para responder al interrogatorio regulado en los artículos 301 y siguientes, el Letrado de la Administración de Justicia efectuará nuevo señalamiento, con las citaciones que sean procedentes. Lo mismo resolverá cuando esté citada para interrogatorio una parte contraria a la que alegase y acreditase la imposibilidad de asistir.

- 4. El Letrado de la Administración de Justicia pondrá en conocimiento del Tribunal la fecha y hora fijadas para el nuevo señalamiento, en el mismo día o en el día hábil siguiente a aquél en que hubiera sido acordado.
- 5. Cuando un testigo o perito que haya sido citado a vista por el Tribunal manifieste y acredite encontrarse en la misma situación de imposibilidad expresada en el primer apartado de este precepto, el Letrado de la Administración de Justicia dispondrá que se oiga a las partes por plazo común de tres días sobre si se deja sin efecto el señalamiento de la vista y se efectúa uno nuevo o si se cita al testigo o perito para la práctica de la actuación probatoria fuera de la vista señalada. Transcurrido el plazo, el Tribunal decidirá lo que estime conveniente, y si no considerase atendible o acreditada la excusa del testigo o del perito, mantendrá el señalamiento de la vista y el Letrado de la Administración de Justicia lo notificará así a aquéllos, requiriéndoles a comparecer, con el apercibimiento que prevé el apartado segundo del artículo 292.
- 6. Cuando el Letrado de la Administración de Justicia, al resolver sobre las situaciones a que se refieren los apartados 2 y 3 anteriores, entendiera que el abogado o el litigante han podido proceder con dilación injustificada o sin fundamento alguno, dará cuenta al Juez o Tribunal, quien podrá imponerles multa de hasta seiscientos euros, sin perjuicio de lo que el Secretario resuelva sobre el nuevo señalamiento.

La misma multa podrá imponerse por el Tribunal en los supuestos previstos en el apartado 5 de este artículo, de entender que concurren las circunstancias a que se alude en el párrafo anterior.

REGISTRO SALIDA

Artículo 188. Suspensión de las vistas u otros actos procesales.

- 1. La celebración de las vistas u otros actos procesales en el día señalado sólo podrá suspenderse en los siguientes supuestos:
- 1.º Por impedirla la continuación de otra vista pendiente del día anterior.
- 2.º Por faltar el número de magistrados o magistradas necesario para dictar resolución o por indisposición sobrevenida del juez, la jueza o el letrado o letrada de la Administración de Justicia, si no pudiere ser sustituido o sustituida.
- 3.º Por solicitarlo de acuerdo las partes, alegando justa causa a juicio del letrado o letrada de la Administración de Justicia.
- 4.º Por imposibilidad absoluta de cualquiera de las partes citadas para ser interrogadas en el juicio o vista, siempre que tal imposibilidad, justificada suficientemente a juicio del letrado o letrada de la Administración de Justicia, se hubiese producido cuando ya no fuera posible solicitar nuevo señalamiento conforme a lo dispuesto en el artículo 183.
- 5.º Por muerte, enfermedad o imposibilidad absoluta, baja por nacimiento y cuidado de menor del abogado o abogada de la parte que pidiere la suspensión o cualquier otra de las circunstancias previstas en el apartado 3 del artículo 179, justificadas suficientemente, a juicio del letrado o letrada de la Administración de Justicia, siempre que tales hechos se hubiesen producido cuando ya no fuera posible solicitar nuevo señalamiento conforme a lo dispuesto en el artículo 183, se garantice el derecho a la tutela judicial efectiva y no se cause indefensión.

Igualmente, serán equiparables a los supuestos anteriores y con los mismos requisitos, otras situaciones análogas previstas en otros sistemas de previsión social y por el mismo tiempo por el que se otorgue la baja y la prestación de los permisos previstos en la legislación de la Seguridad Social.

En los casos de urgencia médica ocurrida el mismo día de un señalamiento o dentro de las veinticuatro horas inmediatamente anteriores, para la suspensión del acto procesal bastará la aportación de cualquier medio que permita al tribunal tener conocimiento de la situación generadora de la necesidad de suspensión, sin perjuicio de su necesaria acreditación posterior.

Si cualquiera de las circunstancias de este numeral 5.º afectaren al procurador o procuradora de una de las partes y el hecho se hubiera producido sin la oportunidad de poder designar en ese momento profesional que le sustituya, se suspenderá igualmente la celebración de la vista, que no podrá volver a señalarse hasta tres días después, con objeto de que el Colegio de Procuradores pueda, en su caso, organizar debidamente su sustitución.

6.º Por tener el abogado defensor dos señalamientos de vista para el mismo día en distintos tribunales, resultando imposible, por el horario fijado o por la distancia existente entre ambos órganos judiciales, su asistencia a ambos, siempre que acredite suficientemente que, al amparo del artículo 183, intentó, sin resultado, un nuevo señalamiento que evitara la coincidencia. En este caso, tendrá preferencia la vista relativa a causa criminal con preso o menor internado, niño, niña o adolescente víctima de violencia y, en defecto de esta actuación, la del señalamiento más antiguo, y si los dos señalamientos fuesen de la misma fecha, se suspenderá la vista correspondiente al procedimiento más moderno.

No se acordará la suspensión de la vista si la comunicación de la solicitud para que aquélla se acuerde se produce con más de tres días de retraso desde la notificación del señalamiento que se reciba en segundo lugar. A estos efectos deberá acompañarse con la solicitud copia de la notificación del citado señalamiento.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a las vistas relativas a causa criminal con preso o menor internado, sin perjuicio de la responsabilidad en que se hubiere podido incurrir.

- 7.º Por haberse acordado la suspensión del curso de las actuaciones o resultar procedente tal suspensión de acuerdo con lo dispuesto por esta ley.
- 8.º Por imposibilidad técnica en los casos que, habiéndose acordado la celebración de la vista o la asistencia de algún interviniente por medio de videoconferencia, no se pudiese realizar la misma en las condiciones necesarias para el buen desarrollo de la vista.
- 2. Toda suspensión que el Letrado de la Administración de Justicia acuerde se hará saber en el mismo día o en el día hábil siguiente al Tribunal y se comunicará por el Secretario a las partes personadas y a quienes hubiesen sido citados judicialmente en calidad de testigos, peritos o en otra condición.
- 3. Este régimen de suspensión de las vistas será de aplicación, en lo que proceda, a los demás actos procesales que estuvieren señalados.

Artículo 189. Nuevo señalamiento de las vistas suspendidas.

- 1. En caso de suspensión de la vista el Letrado de la Administración de Justicia hará el nuevo señalamiento al acordarse la suspensión y, si no fuere posible, tan pronto como desaparezca el motivo que la ocasionó.
- 2. El nuevo señalamiento se hará para el día más inmediato posible, sin alterar el orden de los que ya estuvieren hechos.
- 3. Para los casos del artículo 179.3, y con los límites establecidos en el mismo, se respetará en la fecha del nuevo señalamiento el período de baja obligatoria

7

que, por enfermedad, nacimiento o cuidado de menor, tuviere establecido la persona profesional de la abogacía.

Artículo 134. Improrrogabilidad de los plazos.

- Los plazos establecidos en esta Ley son improrrogables.
- 2. Podrán, no obstante, interrumpirse los plazos y demorarse los términos en caso de fuerza mayor que impida cumplirlos, reanudándose su cómputo en el momento en que hubiera cesado la causa determinante de la interrupción o demora. La concurrencia de fuerza mayor habrá de ser apreciada por el Letrado de la Administración de Justicia mediante decreto, de oficio o a instancia de la parte que la sufrió, con audiencia de las demás. Contra este decreto podrá interponerse recurso de revisión que producirá efectos suspensivos.
- 3. También podrán interrumpirse los plazos y demorarse los términos durante un plazo de tres días hábiles cuando por los Colegios de Abogados o Procuradores o por las partes personadas se comuniquen causas objetivas de fuerza mayor que afecten a la persona profesional de la abogacía o de la procura, tales como nacimiento y cuidado de menor, enfermedad grave y accidente con hospitalización, fallecimiento de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad o baja laboral certificada por la seguridad social o sistema sanitario o de previsión social equivalente.

LEY DE REGULADORA DE LA JURISDICCION SOCIAL

Artículo 83, se añade párrafo 4.

«4. Las personas profesionales de la Abogacía y de la procura podrán acogerse a las mismas causas de suspensión por circunstancias personales o familiares que se recogen para cada uno de dichos profesionales en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Tales causas de suspensión serán igualmente aplicables a los graduados y graduadas sociales.»

8

LEY ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

Art. 746, se modifica el artículo 746, que queda redactado como sigue:

«Artículo 746.

Procederá además la suspensión del juicio oral en los casos siguientes:

- 1.º Cuando el Tribunal tuviere que resolver durante los debates alguna cuestión incidental que por cualquier causa fundada no pueda decidirse en el acto.
- 2.º Cuando con arreglo a este Código el Tribunal o alguno de sus individuos tuviere que practicar alguna diligencia fuera del lugar de las sesiones y no pudiere verificarse en el tiempo intermedio entre una y otra sesión.
- 3.º Cuando no comparezcan los testigos de cargo y de descargo ofrecidos por las partes y el Tribunal considere necesaria la declaración de los mismos.

Podrá, sin embargo, el Tribunal acordar en este caso la continuación del juicio y la práctica de las demás pruebas; y después que se hayan hecho, suspenderlo hasta que comparezcan los testigos ausentes.

Si la no comparecencia del testigo fuere por el motivo expuesto en el artículo 718, se procederá como se determina en el mismo y en los dos siguientes.

4.º Cuando algún miembro del Tribunal, el Fiscal o el defensor de cualquiera de las partes, enfermare repentinamente hasta el punto de que no pueda continuar tomando parte en el juicio ni pueda ser reemplazado este último sin grave inconveniente para la defensa del interesado.

Lo mismo se aplicará, en el caso del defensor de cualquiera de las partes, en los supuestos de fallecimiento u hospitalización o intervención quirúrgica por causa grave, de un familiar hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad.

5.º Cuando alguno de los procesados se halle en el caso del número anterior, en términos de que no pueda estar presente en el juicio.

La suspensión no se acordará por esta causa sino después de haber oído a los facultativos nombrados de oficio para el reconocimiento del enfermo.

6.º Cuando revelaciones o retractaciones inesperadas produzcan alteraciones sustanciales en los juicios, haciendo necesarios nuevos elementos de prueba o alguna sumaria instrucción suplementaria.

No se suspenderá el juicio por la enfermedad o incomparecencia de alguno de los procesados citados personalmente, siempre que el Tribunal estimare, con

9

audiencia de las partes y haciendo constar en el acta del juicio las razones de la decisión, que existen elementos suficientes para juzgarles con independencia.

Cuando el procesado sea una persona jurídica, se estará a lo dispuesto en el artículo 786 bis de esta Ley.

7.º Si se trata de un proceso en el que la persona profesional de la abogacía ha sido designada por el turno de oficio, solo se suspenderá el procedimiento por el tiempo que demore el Colegio profesional correspondiente en proveer la designación de nuevo profesional para evitar causar indefensión a la parte. Si la suspensión se solicita por haberse producido o iniciado el parto de manera repentina, o sin tiempo suficiente como para que otro abogado o abogada pueda hacerse cargo del asunto y prepararlo, se suspenderá el señalamiento por el tiempo mínimo imprescindible en atención a su complejidad.»